Honorable Magistrado:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Tribunal Contencioso Administrativo de Santander

E.S.D.

Referencia: Memorial en favor de la solicitud de decreto de

medidas de cautelares en medio de control para la protección de

los derechos e intereses colectivos - Acción Popular del Comité

para la Defensa del Agua y del Páramo de Santurbán.

Radicado: No. 68001233300020200082700

Los abajo firmantes, de manera respetuosa, nos permitimos presentar ante su

despacho memorial en favor de la solicitud de decreto de medidas cautelares

solicitadas por el Comité para la Defensa del Agua y del Páramo de Santurbán

dentro de la Acción Popular de la referencia del Comité para la Defensa del Agua y

del Páramo de Santurbán contra la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible(MADS), la Agencia Nacional de Minería (ANM), la Autoridad Nacional

de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional para la

Defensa de la Meseta de Bucaramanga, y la Sociedad Minera de Santander

(MINESA). Esto con el propósito de brindar elementos adicionales que permitan a

su Señoría valorar la necesidad del decreto de las medidas solicitadas.

En ese orden, agruparemos nuestra intervención en tres partes. En primer lugar, se

hará referencia a la importancia de las medidas cautelares en el marco de la acción

popular. En segundo lugar, se respaldará los argumentos de los demandantes que

demuestran cómo, en el presente caso, se reúnen las condiciones que ameritan la

imposición de las medidas, en particular, aquella solicitada con carácter de urgencia.

Por último, se expondrá algunas nociones en relación a los principios de precaución

y las razones por las cuales su aplicación es necesaria en la toma de la decisión.

(i) Importancia de las medidas cautelares en el marco de las acciones populares

Uno de los rasgos esenciales de las acciones populares es su naturaleza preventiva¹. Esta característica, a su vez, se comprende en la medida que los derechos colectivos "exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento. De ahí que su defensa sea eminentemente preventiva"². En esta labor anticipada y preventiva tiene gran importancia en la decisión oportuna del decreto de medidas cautelares.

La medida cautelar se juzga parte integrante del contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la administración de Justicia³. Por consiguiente, el derecho a obtener un adecuado y eficaz amparo cautelar, contribuye a la realización de los derechos colectivos reclamados, en la medida en la que garantiza que el objeto del litigio permanezca inalterado durante el trámite del proceso⁴. Las medidas cautelares tienen una connotación vertical en las acciones populares, no solo en aras de la efectividad de los derechos colectivos que se pretenden proteger, sino también por el especial rol asignado a la autoridad judicial a la hora de valorar su decreto y pertinencia.

Así, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 472 de 1998, que dieron amplias potestades al juez de la acción popular para decretar las medidas cautelares necesarias y que estime pertinentes para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 1999

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- C-377 de 2002

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009, M.P María Victoria Calle Correa.

⁴ GÓMEZ ARANGUREN, Gustavo Eduardo. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código: una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011, Bogotá, Consejo de Estado, 2012, p.183.

intereses colectivos⁵, se suman en complemento⁶ las disposiciones introducidas en la Ley 1437 de 2011.

Este nuevo estatuto refuerza la finalidad del otorgamiento de las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia⁷, y en el caso particular de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos se mantiene la facultad para que las medidas cautelares sean decretadas de oficio, mientras que en el resto de los procesos declarativos surtidos ante la justicia contenciosa administrativa proceden a petición de parte.

El desarrollo de estas medidas clasificadas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, se desarrollan en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, el cual contiene un catálogo de medidas. Frente a este listado, resulta ilustrativo traer a colación la posición del Consejo de Estado y la Corte Constitucional⁸ a favor de considerar este listado como un *numerus apertus*, al sostener que "es preciso resaltar que el código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica⁹.

-

⁵ Artículo 17 de la Ley 472 de 1998.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2013, Expediente 201200614-01, "Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998". Esta misma posición fue reiterada por la misma Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 6 de febrero de 2014. en la cual sostuvo, "la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente".

⁷ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Sentencia C- 284 de 2015.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 09 de febrero de 2017. Exp.: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149).

Este nuevo marco jurídico concedido a esta figura de las medidas cautelares se acompasa con los propósitos del Estado social de Derecho que procura una real, pronta y efectiva garantía de los derechos colectivos puestos en peligro y de "una evidente función pública generadora de acciones directas de las autoridades ambientales y de las judiciales en procura de la satisfacción de los propósitos, cometidos y finalidades del orden constitucional ecológico, al igual que de los "postulados de desarrollo sostenible que irradian la totalidad de las actividades propias de la sociedad. 1011

(ii) las medidas cautelares deben ser decretadas, pues se reúnen las condiciones legales y jurisprudenciales que ameritan su imposición.

En este caso respaldados en que, en efecto, los accionantes con un abundante detalle dieron cuenta de las razones y soporte probatorio que hacen imperiosa la imposición de las medidas cautelares:

- a) La acción está razonablemente fundada y los accionantes demuestran tener la titularidad de los derechos invocados en tanto su naturaleza colectiva;
- b) Se documentos, informaciones, presentaron los argumentos y justificaciones mediante los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso para el proceso negar la medida que concederla;
- c) Los accionantes acreditaron que de no otorgarse la medida podrían ocasionarse un perjuicio irremediable o irreparable. Esto en tanto se trata de ecosistemas de especial importancia en un contexto de fragilidad y cuyos daños ya se han producido en la fase de exploración, como está documentado en los procedimientos sancionatorios.

¹¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Acciones Populares y Medidas Cautelares en Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. un paso en la consolidación del Estado social de derecho. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

En ese sentido, la solicitud de medidas cautelares se realiza con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable; para ello nos permitimos exponer las razones por las cuales se podría determinar la irremediabilidad del perjuicio en el caso concreto:

En primer lugar, se encuentra la **inminencia**, que hace alusión a algo "que amenaza o está por suceder prontamente" o algo de lo que se tiene certeza que, según el desenlace natural de las cosas, va a tener un resultado cierto si no se contiene la causa que lo produce. Además, menciona la Corte que hay inminencias incontenibles, en las cuales no es posible detener el proceso iniciado; y contenibles, en las que con el uso de medidas oportunas es posible hacer cesar la causa de la amenaza, por lo cual se hace necesario identificar la causa perturbadora. En este caso, el desarrollo de actividades de exploración minera por parte de la empresa MINESA ya ha puesto en evidencia daños sobre la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, sobre los cuales no se ha determinado magnitud y gravedad; además, teniendo en cuenta que sigue en proceso el trámite administrativo de la licencia ambiental (el cual está en su fase final de evaluación), la pretensión de desarrollar actividades de explotación minera representa un alto grado de probabilidad de daños graves e irreversibles sobre el ecosistema de alta montaña de Santurbán y las cuencas hídricas abastecedoras, que se suman a riesgos agravantes como el cambio climático y el desabastecimiento del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Seguidamente, está el elemento de la **urgencia**, que se traduce en la necesidad de medidas que se requieren para salir de tal situación. Se resalta una doble perspectiva para este elemento: la primera se refiere a que la respuesta sea **pronta**, y la segunda apunta a la precisión con la que se debe ejecutar la medida, ya que teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, se hace necesario que las medidas se ajusten a ellos. En el caso concreto, es evidente

la urgencia, esto es, la necesidad de medidas oportunas y precisas para conjurar el perjuicio irremediable, que en virtud del proyecto de megaminería de MINESA, pone en riesgo el ecosistema estratégico y frágil de Alta Montaña de Santurbán, la subcuenca Suratá y el municipio de Suratá.

En tercer lugar, los hechos deben ser **graves**, lo cual hace referencia a la gran intensidad del daño. La Corte menciona que para determinar la gravedad hay que basarse en la importancia que el orden jurídico le otorga a determinados bienes bajo su protección, por lo que su amenaza hace necesaria la actuación oportuna y diligente por parte de las entidades públicas. Llevando este punto al caso específico, podemos resaltar la importancia que tiene la Alta Montaña de Santurbán y la estrella hídrica abastecedora del AMB al ser un ecosistema estratégico; del cual surge, además del deber genérico de protección por parte del Estado y de los particulares, por ser riquezas culturales y naturales de la Nación, las obligaciones reforzadas estatales por ser áreas con especial importancia ecológica dadas sus particulares condiciones.

Finalmente, la urgencia y la gravedad determinan que el mecanismo de protección ha de ser **impostergable**, ya que de ser aplazado sería ineficaz por inoportuno. En este caso, es ostensible la amenaza en la que se encuentran estas áreas naturales que son de difícil o imposible recuperación, las cuales, de no implementarse medidas oportunas para su protección, además de su daño o destrucción, ocasionaría graves vulneraciones a derechos colectivos y fundamentales de las personas.

d) Se muestra como la medida es requerida para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso, de modo tal que los efectos de la sentencia serían nugatorios y no se aseguraría la efectividad de la sentencia 12

Actualmente se encuentra en curso y en una fase final el procedimiento administrativo, mediante el cual se pretende la entrega de la licencia ambiental para el proyecto de gran minería en los ecosistemas de alta montaña de Santurbán. Esta trascendental decisión próxima a producirse será evaluada sin que hubiese finalizado el procedimiento de delimitación del ecosistema de Santurbán. En ese orden, de no acogerse la medida cautelar de suspensión de esta actuación administrativa, la toma de la decisión por parte de la autoridad ambiental y el instrumento principal en la que se soporta la decisión serán examinadas con base en una delimitación cuestionada y que se encuentra en fase de revisión.

Es un hecho, como lo exponen los demandantes, que la Corte Constitucional decidió dejar sin efecto la delimitación acogida mediante la Resolución 2090 de 2014, ordenando en su lugar emitir una nueva decisión que debería expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Aun así, tanto el Estudio Ambiental que presenta la empresa, como toda la evaluación que hasta el momento ha llevado a cabo la ANLA, se ha realizado partiendo de una delimitación que se produjo violando derechos fundamentales y que, por tanto, se conoce públicamente que se encuentra en un proceso de ser modificada. En esa medida, sin encontrarse reunida información y procesos fundamentales que son requeridos, resulta arbitrario e irresponsable con los fines del interés general que deben perseguir las actuaciones administrativas que se tomen decisiones bajo estas condiciones.

¹² Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

De no adoptarse las medidas cautelares, para el momento en el que se decida de fondo esta acción judicial, se habrán producido decisiones administrativas sin consultar criterios centrales que se demandan en este medio de control y que además hacen parte de los parámetros ordenados por la Corte Constitucional en las sentencias C-035 de 2016 y T-361 de 2017. En efecto, según lo señaló este alto Tribunal "La discusión frente a la definición de los páramos es fundamental para identificar sus límites con el bosque altoandino" puesto que "hablar sobre los ecosistemas de páramo implica considerar la estrecha relación que tiene con el bosque altoandino".

En ese sentido, es claro que de seguir adelante el trámite de licenciamiento ambiental objeto de este litigio, se materializarían gran parte de los daños que se pretenden evitar y prever con la acción presentada. Así, si bien la adopción de medidas cautelares no implica un juicio previo, sí se constituye como un mecanismo de prevención frente a la posible y eventual generación de daños derivados del desarrollo del proyecto de minería a gran escala al que se hace referencia.

Los ecosistemas no pueden ser considerados ecosistemas independientes, ni entenderse de manera fragmentada. Por ende, de conformidad con la jurisprudencia precitada de la Corte Constitucional (sentencia C-035 de 2016 y T- 361 de 2017), los páramos "están estrechamente relacionados con los demás ecosistemas adyacentes como los bosques, principalmente en lo relacionado con el recurso hídrico". Por ello, "no se puede comprender el funcionamiento del páramo al margen del funcionamiento de los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores, pues estos dos ecosistemas interactúan y dependen entre sí". En esa medida, "se advierte que entre el páramo y el bosque existen sistemas de flujos de aguas subterráneas y superficiales, y de especies polinizadoras, entre otras, que son vitales para la pervivencia de estos ecosistemas. Por ello, en la determinación de las medidas de protección de cualquiera de estos, se deberá tener en cuenta la relación de interdependencia antes señalada".

En ese orden, la Corte deja claro que "la protección del ecosistema de páramo depende directamente del cumplimiento riguroso de la labor de delimitación por parte del Ministerio de Ambiente", considerando que "una delimitación inadecuada, o que no consulte sólidos criterios científicos puede llegar a afectar los ecosistemas de páramo, y con ello se podría causar un riesgo para la disponibilidad y la continuidad de servicios ambientales de los cuales depende el derecho fundamental al agua". Más aún cuando esta delimitación inadecuada podría llegar a permitir la utilización del suelo de los páramos para realizar actividades mineras ecosistemas. De hecho, la Corte había advertido que la plena discrecionalidad para delimitar los páramos ha generado problemas para el establecimiento de medidas de protección.

Pese a lo anterior y como lo prueban los demandantes, tanto el Ministerio de Ambiente como la ANLA han negado y desconocido estas obligaciones. Por un lado, el -MADS- les respondió que el nuevo trámite de delimitación no incluiría estudios de los flujos de agua subterráneos ni del Bosque Altoandino¹³. Por su parte, la ANLA negó¹⁴ los requerimientos que en aplicación del principio de precaución ambiental solicitaron la suspensión del trámite de evaluación del megaproyecto minero, pese que está demostrado que no se cuentan con los estudios propios del Estado en materia hidrogeológica, geológica, geoquímica, teto técnica de los ecosistemas esenciales de alta montaña de alta montaña, siendo estos fundamentales para la toma de una decisión informada de tan relevante importancia.

La motivación de la negativa de la ANLA para suspender el procedimiento de evaluación ambiental se centra en que a su juicio desarrolla el principio de prevención "cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente", puesto en otras palabras que "es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones

_

¹³ Escrito con radicado 8230-2-0393 en cumplimiento de Sentencia de tutela,

¹⁴ Respuesta con radicación en ANLA 2020042767-1- 000 del 18 de marzo de 2020n

antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas". A su vez, la autoridad ambiental rechazó acudir al principio de precaución argumentando que no se cumplen los presupuestos que permitan su aplicación.

De este modo, queda en evidencia que sin que se hubiese recabado de manera previa los estudios ambientales de los ecosistemas esenciales adyacentes al Páramo de Santurbán, en aras de evaluar, valorar y conocer de manera integral el riesgo o la magnitud de las decisiones a tomar, se insiste en continuar con un proceso de licenciamiento ambiental de este proyecto de mega minería.

Al respecto la Corte Constitucional señaló: "poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso." 15

(iii) Especial valoración del principio de precaución en el otorgamiento de las medidas cautelares.

En tercer lugar, queremos hacer énfasis en la necesidad de una adecuada valoración del **principio de precaución** que toma especial importancia para la situación en concreto. Según lo expuesto y debidamente probado por el Comité para la Defensa del Agua y del Páramo de Santurbán, cada uno de los presupuestos que exige la aplicación de este principio ambiental se cumplen en el presente caso, pues no se

_

 $^{^{\}rm 15}$ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

cuenta con la suficiente base científica para evaluar los daños y en la medida de la gravedad de los daños que ya han quedado evidenciados en la etapa de exploración.

Partiendo del reconocimiento de la preeminencia del principio de precaución para las autoridades administrativas y judiciales, es ilustrativo el criterio de Santofimio, cuando acerca de su aplicación expone: "no existe la menor duda jurídica de que constituye una atribución, clara, expresa y determinante para la defensa y protección del medio ambiente a cargo de las autoridades administrativas ambientales y judiciales, en especial en desarrollo de la acción popular, la de la utilización, cuando las circunstancias fácticas lo permitan y aconsejen, del principio de precaución, como instrumento cautelar proporcional y adecuado al daño que se estima que puede sufrir el medio ambiente de no acudirse a este mecanismo, connatural a la perceptiva constitucional de los "deberes funcionales de protección" propios de la Constitución ecológica y a la máxima "in dubio pro ambiente¹6"

La gravedad y amenaza real de la puesta en peligro de los derechos colectivos exigen que se adopten acciones efectivas a la evaluación de este daño y la suspensión del que ya se esté causando, para evitar que este convierta en **irreversible e irremediable**, teniendo en cuenta que: *es obligación de las autoridades estatales adoptar medidas suficientes que prevengan su ocurrencia, antes de que sea demasiado tarde para ello*.

Exhortamos al Honorable Tribunal de Santander a que realice una aplicación del principio de precaución conforme a los estándares jurisprudenciales establecidos, y en consecuencia, a la luz de este principio se evalúe la solicitud de medidas

¹⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Acciones Populares y Medidas Cautelares en Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. un paso en la consolidación del Estado social de derecho. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

cautelares (suspensión del proceso), hasta tanto se adelante el proceso, y sean resueltos de fondo cada una de las peticiones formuladas.

Las incertidumbres asociadas a la etapa de explotación de megaminería acerca del impacto sobre el ecosistema de alta montaña de Santurbán, las fuentes hídricas que abastecen al Área Metropolitana de Bucaramanga (el derecho humano fundamental de acceso al agua) no son menores. Estos consisten en riesgos de daños graves e irreversibles, los cuales se encuentran reconocidos por la misma empresa minera, quien señala que el proyecto abarcaría una extensión de 380 hectáreas, en las cuales se utilizarán aproximadamente 35 mil toneladas de explosivos, para remover 67 millones de toneladas de roca, y construir una estructura minera¹⁷ de aproximadamente 780 M de profundidad, 900 M de ancho y 2.000 M de largo: 1.404.000.000 m3.

Dentro de las afectaciones que tiene contempladas el desarrollo del proyecto minero, se encuentran afectaciones a la zona de recarga regional¹⁸, es decir la huella minera, y sus eventuales impactos a perpetuidad afectarán de manera negativa áreas de recarga acuífera. Esto además de significar un riesgo de daño grave e irreversible sobre el ecosistema de alta montaña de Santurbán, es un riesgo sobre el derecho fundamental de acceso al agua de la comunidad que es beneficiada de los servicios ecosistémicos, que serían afectados por la explotación minera del proyecto Soto Norte de la empresa MINESA.

Destacamos por ello la vital relevancia para que se lleve a cabo el proceso de investigación científica sobre los flujos de agua subterráneos de la Alta Montaña de Santurbán, según lo contenido en la sentencia C-035 de 2016. Puesto que, de no atenderse esta solicitud de medidas cautelares, podrían materializarse daños graves

¹⁷ MINESA, Ingetec (2020): Capítulo 3 Descripción del Proyecto, página 158.

¹⁸ MINESA, Ingetec (2020)): Capítulo 5.1.6 Hidrogeología, página 301 y 491.

e irreparables, de tal manera que, aun existiendo un fallo en favor de los demandantes, este se torne en ilusorio, toda vez que sus efectos sean materialmente imposibles de ser cumplidos.

Las medidas que solicitan los demandantes están encaminadas a evitar y contener daños irreparables a perpetuidad e irreversibles, que se pudiesen ocasionar en los ecosistemas esenciales y en los derechos colectivos que se pretenden proteger, producto de las omisiones y acciones de autoridades públicas en el medio de control denunciadas. Esto considerando que la inevitable duración de este proceso judicial en cuestión puede ser un factor determinante en la consumación de este tipo de daños.

En criterio del Consejo de Estado, la calificación de lo perjudicial parte según el caso, de lo que se estima mensurable, suficiente, cuantificable, significativo, notable, sustancial, no insignificante, grave o irreversible¹⁹, adjetivos todos que encajan a cabalidad en el presente caso. El daño ambiental es por lo general caracterizado como permanente e irremediable²⁰. Así, en las características del *daño ambiental* que puede ser grave, irreparable e irreversible, se encuentra una necesidad puntual del decreto de medidas cautelares en el tema ambiental pues "los efectos negativos de un deterioro ambiental pueden perdurar por un lapso más o menos amplio, cuando no son irreversibles"²¹.

En consecuencia, el principio de precaución es procedente en este caso ya que se debe tener en cuenta que en esta medida cautelar se ha determinado que existe (i) un daño que es cierto e inminente, tal y como se desprende de las pruebas aportadas

²¹ Ibíd.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 28 de marzo de 2014, M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, Exp: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

²⁰ Ibíd.

a esta acción, en las que se acredita suficientemente la existencia de riesgos ecológicos y ambientales e incluso, dos procesos sancionatorios SA-0039 y SA-0029, de los que se reconoce una afectación a los flujos de agua subterráneos que menciona la Sentencia C-035 de 2016; (ii) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su trascendencia y de la naturaleza de los derechos colectivos que afectaría, en razón de la importancia que tiene el ecosistema de alta montaña de Santurbán para las comunidades ubicadas en Santander y Norte de Santander, ya que de desarrollarse esta actividad de explotación, se verían comprometidos los bienes ambientales de las futuras generaciones, en tanto se prevé que uno de los efectos que ellos conlleva es el aumento la temperatura promedio anual en regiones como Bucaramanga que llegaría a ser de 2.6° C para el año 2050; y (iii) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable en el presente y futuro de las localidades y regiones que dependen de este ecosistema.

(v) Petición:

En conclusión, en atención a la urgencia manifiesta, a la procedencia de aplicación del principio de precaución, a los graves riesgos de daños irreversibles al ambiente, y en consecuencia la vulneración a los derechos colectivos, indican la apremiante necesidad que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas. Por ello solicitamos a su despacho que las adopte y decrete, para así asegurar que en la duración del litigio se garantizará la protección de los ecosistemas de alta montaña antes de que se consumen daños irreversibles e irremediables.

(vi) Notificaciones:

Las organizaciones y personas abajo firmantes recibiremos notificaciones de la siguiente manera:

- Colectivo de abogados José Alvear Restrepo: defensaterritoriocajar@protonmail.com
- Enrique Viale. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas (AAdeAA): enriqueviale@yahoo.com.ar.

- Silvia Gómez Echeverri. Directora GREENPEACE Colombia. sgomez@greenpeace.org.
- Diana Carolina Sánchez. Semillero En Estudio Sobre Minería. Facultad de Derecho. Universidad de Antioquia: diana.sanchez@udea.edu.co.
- Mauricio Madrigal Pérez director de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes, recibirá notificaciones en el correo m.madrigal@uniandes.edu.co y clinicamasp@uniandes.edu.co
- Silvia Quintero Torres asesora de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes, recibirá notificaciones en el correo sc.quintero177@uniandes.edu.co y clinicamasp@uniandes.edu.co
- Érika Silva miembro de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes, recibirá notificaciones en el correo ep.silva10@uniandes.edu.co y clinicamasp@uniandes.edu.co
- Miguel Ángel Chaves. Foro Permanente Mundial. <u>Foropermanentemundial@gmail.com</u>.
- Mayerly Díaz Castellanos. Instituto Latinoamericano Para Una Sociedad y Un Derecho Alternativo: maydc3856@gmail.com.
- Consultorio Jurídico Universidad Industrial de Santander: consultoriojuridico@uis.edu.co
- Juventudes Unidas Por La Sostenibilidad del Planeta: juventudesunidaspsp@gmail.com

Atentamente,



Colectivo José Alvear Restrepo- CAJAR C.C. No. 1.098.617.592

SILVIA GOMEZ ECHEVERRY Directora Greenpeace Colombia C.C. No. 52389766

ENRIQUE VIALE

Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas DNI 24.313.782 Argentina

Diana Parolina Sánduz £. DIANA CAROLINA SANCHEZ ZAPATA

Profesora de la Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia Coordinadora del Semillero en Estudios sobre

minería- UDEA

C.C. 32.296.788

MAURICIO MADRIGAL PÉREZ

Director de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes

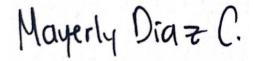
C.C. No. 9.770.332



SILVIA QUINTERO TORRES

Asesora de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes

C.C. No. 1.049.623.288



MAYERLY DÍAZ CASTELLANOS

Asesora Jurídica Instituto Latinoamericano Para Una Sociedad y Un Derecho Alternativo C.C. No. 1.023.909.712

MIGUEL ANGEL CHAVEZ

Apoderado Foro Permanente Mundial C.C. No. 19.413.503 T. P No. 73822 del C. Superior de la Judicatura

CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO

Asesor línea de derechos humanos y línea en derecho ambiental consultorio jurídico Escuela de Derecho y Ciencia Política Universidad Industrial de Santander

c.c.: 13511230 de Bucaramanga



Asesor Línea de Derechos Humanos y Línea en Derecho Ambiental Consultorio Jurídico Escuela de Derecho y Ciencia Política Universidad Industrial de Santander c.c.: 1095802001 de Floridablanca, Santander

MILDRETH HERNANDEZ RODRIGUEZ

recenque "

Juventudes Unidas Por La Sostenibilidad del Planeta C.C. No. 60.412.226

ÉRIKA PAOLA SILVA GOMEZ

Miembro de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes

C.C. No. 1.098.788.863

Ana Morria Londoño Agudelo
ANA MARÍA LONDOÑO AGUDELO

Profesora Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia Integrante del Semillero en Estudios sobre minería

C.C. 1.037.554.557

CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO

Profesora Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia Integrante del Semillero en Estudios sobre minería C.C. 43.615.437

ADRIANA MARÍA SANÍN VÉLEZ

Profesora Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia Integrante del Semillero en Estudios sobre minería C.C No 43.614.056

Maria Antonia Toro M.

MARIA ANTONIA TORO MONÁ

C.C Nº 1.017.269.291

Integrante del Semillero en Estudios sobre Minería, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia <u>Antonia.toro@udea.edu.co</u>

JUAN DAVID GIL AGUDELO

Integrante del Semillero en Estudios sobre Minería, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia

CC. 1036634039

juandavidgila@gmail.com

funcio das

MARLON DAVID ORTIZ BLANCO

Estudiante Consultorio Jurídico Escuela de Derecho y Ciencia Política Universidad Industrial de Santander c.c.: 1.097.094.787 de Floridablanca